

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 98/2002, de 5 de marzo, por el que se modifica el Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

El Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, establece el régimen de suplencia del Delegado del Gobierno. En este régimen se diferencia el caso de vacante del de ausencia o enfermedad. Mientras en el primero el sistema permite una cierta flexibilidad en la designación del suplente, en el segundo establece un mecanismo automático que puede no resultar necesariamente el más adecuado.

En consecuencia, se estima conveniente modificar el tratamiento de la suplencia, manteniendo la distinción de los supuestos en lo que se refiere al órgano competente para designar el suplente.

En su virtud, a propuesta del titular de la Consejería de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de marzo de 2002,

D I S P O N G O

Artículo único. Modificación del Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

El apartado 2 del artículo 5 del Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, queda redactado como sigue:

«2. En el caso de ausencia o enfermedad del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, éste designará como suplente a uno de los Delegados Provinciales de las Consejerías en la provincia. Cuando no sea posible el ejercicio de esta facultad, se estará a lo dispuesto en el apartado primero de este artículo».

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de marzo de 2002

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

ORDEN de 14 de febrero de 2002, por la que se modifica parcialmente la de 14 de noviembre de 2000, por la que se establecen las pruebas de acceso a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

La Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de noviembre de 2000, por la que se establecen las pruebas para acceso a las distintas categorías de los Cuerpos de la

Policía Local de Andalucía, necesita una modificación parcial, referida al baremo para el concurso y concurso de méritos, que surge como consecuencia de su aplicación en los procesos selectivos de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local, con la pretensión de recoger y baremar la actividad formativa en su conjunto. También se modifican contenidos jurídicos relativos a normas que han sido modificadas o derogadas, adaptándolos al ordenamiento vigente.

Para ello, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 196/1992, de 24 de noviembre, de selección, formación y movilidad de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, y en uso de las facultades conferidas por su disposición final, previos informes del Consejo Andaluz de Municipios y de la Comisión Andaluza para la Coordinación de la Policía Local, dispongo:

Artículo único.

1. Se modifica el Anexo, en su apartado V «Baremos para concurso o concurso de méritos», de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de noviembre de 2000, por la que se establecen las pruebas de acceso a las distintas categorías de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía, que queda redactado como se recoge en el Anexo de la presente Orden.

2. Igualmente, en el apartado I Temario, se sustituyen todas las referencias que se hacen a la Ley 1/1989, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía por las de Ley de Coordinación de las Policías Locales y todas las referencias que se hacen a las Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas por las de Normativa básica de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre Medio Ambiente.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de febrero de 2002

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

A N E X O**V. BAREMOS PARA CONCURSO Y CONCURSO DE MERITOS**

1. Baremo para concurso:

A) Titulaciones académicas:

Doctor: 3 puntos.

Licenciado o equivalente: 2 puntos.

Diplomado Universitario, Diplomado Superior de Criminología, Experto en Criminología o equivalente: 1 punto.

Bachiller, Acceso a la Universidad o equivalente: 0,5 puntos.

No se tendrán en cuenta, a los efectos de valoración, las titulaciones exigibles para el puesto al que se aspira, salvo que se posean más de una; ni las necesarias para obtener la requerida; tampoco se tomarán en consideración más de una.

B) Antigüedad:

Por cada año, o fracción superior a seis meses, prestado en los Cuerpos de la Policía Local en la categoría inmediata anterior, igual o superior a la que se aspira: 0,20 puntos.

Por cada año, o fracción superior a seis meses, prestado en los Cuerpos de la Policía Local en categorías inferiores en más de un grado en la que se aspira: 0,10 puntos.

Por cada año, o fracción superior a seis meses, prestado en otros Cuerpos de Seguridad: 0,10 puntos.

Por cada año, o fracción superior a seis meses, prestado en otros Cuerpos de las Administraciones Públicas: 0,05 puntos.

Puntuación máxima del apartado de antigüedad: 4 puntos.

C) Formación.

Los cursos superados en los Centros docentes policiales o concertados por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, o los de manifiesto interés policial superados en la Universidad, Administraciones Públicas y a través de los Planes de Formación Continua, a excepción de los obligatorios para adquirir la condición de funcionario de cualquier categoría de los Cuerpos de Seguridad, según su duración, serán valorados, cada uno, con arreglo a los tramos siguientes:

- Entre 20 y 34 horas lectivas: 0,24 puntos.
- Entre 35 y 69 horas lectivas: 0,36 puntos.
- Entre 70 y 99 horas lectivas: 0,51 puntos.
- Entre 100 y 200 horas lectivas: 0,75 puntos.
- Más de 200 horas lectivas: 1 punto.

Los cursos precedentes, impartidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, con duración entre 10 y 19 horas lectivas, se valorarán con: 0,15 puntos.

Los cursos en los que solamente se haya obtenido «asistencia» se valorarán con la tercera parte.

Ejercer de profesor en los cursos anteriores se valorará, por cada hora impartida: 0,03 puntos.

Las ponencias y publicaciones se valorarán en función del valor específico, interés policial y difusión, hasta un máximo de: 1 punto.

Puntuación máxima del apartado de formación: 4 puntos.

D) Otros méritos:

Haber sido recompensado con la Medalla al Mérito de la Policía Local de Andalucía:

- Categoría de oro: 3 puntos.
- Categoría de plata: 2 puntos.

Haber sido recompensado con la Medalla del Municipio: 1 punto.

Haber sido recompensado con Medalla o Cruz con distintivo rojo al Mérito de un Cuerpo de Seguridad: 1 punto.

Felicitación pública individual acordada por Ayuntamiento en Pleno, cada una: 0,25 puntos (máximo 4 felicitaciones).

Puntuación máxima de este apartado: 4 puntos.

E) Opcionales:

Conocimiento de otros idiomas distintos al español, al nivel de traducción o conversación, según apreciación del Tribunal, por examen directo o a través de asesores, hasta: 1 punto.

Para valorar estos méritos, es necesario que se establezcan en las bases de la convocatoria.

2. Baremo para concurso de méritos.

Cuando el procedimiento de selección sea el de concurso de méritos, no se aplicarán los topes de la puntuación máxima de los 4 puntos establecidos en los apartados B) Antigüedad, C) Formación y D) Otros méritos, quedando la puntuación total resultante sin limitación alguna.

En el supuesto de que los aspirantes obtuvieran igual puntuación total, el orden se establecerá atendiendo a la mayor

puntuación obtenida, sucesivamente, en los siguientes apartados:

- 1.º Formación.
- 2.º Antigüedad.
- 3.º Otros méritos.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 14 de marzo de 2002, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas en el primer curso de los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica sostenidos con fondos públicos.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que la Formación Profesional Específica comprenderá un conjunto de ciclos formativos con una organización modular de duración variable. Estos ciclos formativos de grado medio y grado superior se corresponden con distintos niveles de cualificación.

Los criterios básicos de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes sostenidos con fondos públicos se establecen en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

El Decreto 72/1996, de 20 de febrero, regula los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios. En su disposición adicional primera recoge que la Consejería de Educación y Ciencia regulará el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas para cursar enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional Específica que deberá respetar, en todo caso, lo dispuesto en la disposición adicional tercera.2 y 3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

El Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo, establece las condiciones generales de admisión del alumnado, sobre la base del desarrollo que hace de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

La experiencia acumulada en los últimos cursos académicos ha demostrado que las peculiaridades de estos procesos en lo que se refiere a los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional Específica exigen una gestión centralizada de los mismos que permita un tratamiento más ágil de las solicitudes que presentan los interesados en los diferentes centros docentes. En este sentido, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece como principio general de las Administraciones Públicas la coordinación de todas sus unidades y servicios para lograr el objetivo fundamental de mejorar la eficacia en el servicio a los ciudadanos.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la mencionada disposición adicional primera del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto coordinar la adjudicación de puestos escolares de nuevo ingreso en el primer curso de los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica sostenidos con fondos públicos que se